formarse con el fallo; y si la sentencia fuese absolutoria en causa que verse sobre delitos graves, ántes de verificarse aquella remision se pondrá al reo en libertad bajo de fianza. Tambien se pondrá en libertad bajo de fianza al reo, en cualquier estado de la causa en que aparezca no poder imponérsele pena corporal en definitiva.

Art. 133. Los jueces de lo criminal actuarán con los secretarios que disfruten dotacion del tesoro público donde los haya: por impedimento ó falta de estos, con testigos de asistencia.

Art. 134. En cuanto á recusaciones de secretarios y escribanos de diligencias, se observará lo establecido para los jueces de lo criminal, asesores y secretarios de lo civil.

Art. 135. Los jueces de primera instancia deberán dar cuenta al Tribunal superior por el primer correo, despues de comenzadas las causas, de todas las que se formen en sus respectivos territorios y cada tres meses le remitirán, con la debida separacion, listas de las que hubieren concluido en ese mismo tiempo y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que comenzaron, de los nombres, edad, oficio y vecindad de los reos, delitos por que se les juzga, estado que guardan las causas ó sentencia que se haya pronunciado en ellas; y por último, de las diligencias practicadas en solicitud de los que se hallen prófugos.

Art. 136. Los jueces de lo criminal pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer. La falta de exacto cumplimiento de esta prevencion es motivo grave de responsabilidad.

CAPITULO III.

DE LOS ESCRIBANOS.

Art. 137. El Tribunal superior de justicia no procederá al exámen de alguno que pretenda ser notario, sin que ántes á juicio del mismo Tribunal haya notaría en que colocarlo.

Art. 138. Los propietarios de las notarias del número que tengan algun impedimento para su desempeño, presentarán al Juez de primera instancia respectivo el instrumento que justifique su propiedad, el del contrato de arrendamiento del oficio que hubiesen celebrado con algun notario y el título de este.

Art. 139. El Juez de primera instancia, recibidos los documentos de que habla el artículo anterior, si fuesen legales y tuviese el notario que deba encargarse del oficio las cualidades que se requieren para su desempeño, aprobará el arrendamiento celebrado, y con asistencia del síndico del Ayuntamiento del lugar, presenciará el entrego del archivo y conservará en su poder una copia del inventario.

Art. 140. No podrán arrendarse los oficios por ménos tiempo que el de un año, y en caso de continuar el impedimento del propietario, no podrá separar al encargado sino por causa justificada.

Art. 141. Cuando el impedimento del propietario no pase de dos meses, bastará que nombre otro notario que le sustituya comunicándolo verbalmente al Juez de primera instancia para que siempre que tenga las cualidades necesarias, apruebe su nombramiento, ó en caso contrario nombre otro sustituto que despache el oficio durante el impedimento.

Art. 142. El notario que contravenga á lo dispuesto en esta ley perderá la mitad del valor de su oficio que se destinará al erario público: el Juez de primera instancia cuidará del cumplimiento y ejecucion de esta pena bajo su responsabilidad.

Art. 143. Todos los escribanos ó notarios públicos del Estado que tengan á su cargo oficinas numerarias, deben remitir á la secretaría del H. Tribunal superior de justicia del Estado, dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año, testimonio literal del índice de los protocolos que hubiesen otorgado en el año anterior con fé negativa de no quedar otros en su poder. Estos testimonios deberán archivarse en la Secretaría del Tribunal pleno para que puedan suministrarse á los interesados las noticias que se necesiten del paradero de los protocolos y se eviten á un mismo tiempo los fraudes que la experiencia ha hecho ver se cometen algunas veces en punto tan interesate.

Art. 144. Se prohibe á los escribanos en ejercicio que dirijan á las partes pública ó privadamente en sus controversias ó negocios judiciales, bajo la pena de pérdida de oficio. Igualmente se le prohibe ejercer sus funciones cuando no estén encargados de alguna notaría ó tengan destino público de su profesion.

Art. 145. Los secretarios, bajo su responsabilidad, ordenarán sus actuaciones en los términos que sigue. En un cuaderno que se llamará principal, se pondrán solamente los escritos de las partes; los proveidos, sentencias, notificaciones, respuestas y demás actuaciones sobre lo principal del negocio, todo coordinado por la antigüedad de sus fechas. Para cada parte se formará otro cuaderno, en el que reunirán ordenadamente los poderes, documentos, declaraciones de testigos y demás justificantes que le correspondan. Este cuaderno se titulará de documentos y pruebas de N . . . .: otro se formará sobre cada artículo ó incidente que se promueva y todos se numerarán por órden de su antigüedad, expresándose en la carátula la materia sobre que versa cada uno, los nombres de las partes, el del tribunal ó juez, el del secretario y el año en que se comenzaron á formar.

Art. 146. Cualquiera falta de verdad ó de pureza, sea cual fuese su cuantía, en que incurran los secretarios, escribanos ó testigos de asistencia al ejercer sus funciones, se reputará delito grave y público; producirá accion popular contra ellos y aunque nadie los acuse ó denuncie, el juez bajo su responsabilidad procederá de oficio á la averiguacion, siempre que á lo ménos sospeche que se ha cometido alguna de dichas faltas; habiendo semiplena prueba suspenderá al actuario y continuará la causa hasta imponerle, en caso de resultar reo, las penas establecidas por derecho.

CAPITULO IV.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Art. 147. Este Tribunal se compondrá de cuatro magistrados y un fiscal propietarios, distribuidos en dos salas, que se denominarán primera y segunda. Habrá igual número de supernumerarios.

Art. 148. Para ser ministro del Tribunal superior deberán concurrir en la persona los requisitos que exije el artículo 79 de la Constitucion del Estado.

Art. 149. Los magistrados y el ministro fiscal, ántes de entrar á desempeñar su encargo, prestarán ante el Congreso y en su receso ante el Consejo de Gobierno la protesta que establece el artículo 110 de la propia Constitucion.

Art. 150. Cada uno de los Magistrados del Tribunal superior, constituirá alternativamente la segunda sala y los tres que resulten expeditos en cada negocio comprondrán la primera, sustanciando la causa el mas antigüo.

Art. 151. Las salas así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en cada vacante.

Art. 152. Cada año el dia primero de Enero nombrará el Tribunal superior entre sus ministros, un presidente que podrá ser reelecto.

Art. 153. Las faltas temporales del presidente se suplirán por el ministro mas antigüo, y en caso de vacante se nombrará quien lo reemplace por el tiempo que falte hasta el dia de la eleccion ordinaria.

Art. 154. Cuando vacare alguna magistratura ó la fiscalia del Tribunal superior, y cuando las faltas temporales de cualquiera de los ministros excedan de un mes, serán llamados por órden de antigüedad en la abogacia los supernumerarios de que habla el artículo 147 para desempeñar todas las funciones del magistrado, y para la del fiscal, el supernumerario respectivo. Los supernumerarios disfrutarán durante el tiempo de su servicio las prerrogativas y una mitad del sueldo de los propietarios, ocupando el último lugar en el Tribunal. Si la falta pasare de dos meses y fuere voluntaria disfrutarán sueldo íntegro.

Art. 155. Si la falta del fiscal fuese por ménos de un mes, se llamará tambien al supernumerario para que despache los negocios de la fiscalía. Lo mismo se practicará cuando aquel ministro se halle impedido en algun asunto del Tribunal pleno ó de las salas.

Art. 156. Cuando los magistrados no pudiesen conocer de algun asunto particular de sus salas, por hallarse impedidos, recusados ó por otro motivo, se suplirá esta falta por el ménos antiguo de los expeditos y solo en el caso de no estarlo, ni el fiscal, serán llamados los supernumerarios.

Art. 157. En defecto de los supernumerarios de que hablan los tres artículos anteriores, entrarán á suplir por órden de antigüedad en la abogacía, los jueces de primera instancia de la capital. Por falta de estos, los suplentes y en su defecto serán sorteados en Tribunal pleno los letrados residentes en la misma que tengan los requisitos necesarios para ser magistrados, y el que salga en suerte, será el que sustituya al que falte.

Art. 158. El Tribunal pleno y cada una de sus salas tendrán el tratamiento en impersonal.

DEL TRIBUNAL PLENO.

Art. 159. El Tribunal pleno con asistencia y voto del fiscal desempeñará la atribucion que le designa el art. 35 de la Constitucion: nombrará sus subalternos y dependientes respectivos y ejercerá las demás funciones que las leyes le cometan. Igualmente resolverá las dudas que se susciten sobre las elecciones de los jueces de primera instancia, y decidirá respecto de las renuncias de estos mismos funcionarios.

Art. 160. Examinará á los que pretendan ser escribanos prévios los requisitos y con las formalidades que exigen las leyes vigentes y se expedirá certificacion á los que sean aprobados para que ocurran por su título al Gobierno del Estado.

Art. 161. De las dudas de ley que ocurran á los jueces de primera instancia, calificará cuales sean fundadas y con su informe las pasará á la Legislatura, por conducto del Gobierno.

Art. 162. Hará públicamente en los dias prefijados por las leyes, con asistencia de sus empleados, de los jueces de paz, del juez de lo criminal y de los secretarios, visita general de cárcel, extendiéndola á cualesquier sitio en que haya presos ó detenidos: tomará las providencias que correspondan y sean de su resorte y remitirá certificacion de los resultados al Gobierno para que se publique.

Art. 163. Hará tambien en público por medio de sus ministros en turno, que no sea el presidente, acompañado del fiscal, de los secretarios, con asistencia de los jueces de lo criminal, de los de paz y escribanos que actuaren en las causas una visita semanaria en cada sábado, aunque este dia sea festivo de toda solemnidad.

Art. 164. En las visitas se presentarán precisamente los presos; los magistrados además del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones y se informarán puntualmente del trato que se dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, de si los incomodan con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene en incomunicacion, no estando así prevenido, ó por mas tiempo del que fija la Constitucion.

Art. 165. Hará así mismo en público por medio de un ministro en turno, que no sea el presidente, acompañado del fiscal, de los jueces de primera instancia de lo civil y del notario de diligencias del Tribunal, una visita cada tres meses el dia primero á los notarios del número, con el fin de examinar si los protocolos están arreglados en la forma que ordenan las leyes.

Art. 166. No obstante la prevencion anterior se repetirá la visita en cualquier otro dia del año que el Tribunal lo acuerde.

Art. 167. Así mismo hará por medio de uno de sus ministros, que no sea el presidente, una visita cada seis meses á los juzgados y notorías foráneas, dando cuenta al mismo Tribunal de su resultado.

Art. 168. Le corresponde acordar las respuestas que deben darse á las comunicaciones oficiales que se dirijan al Tribunal pleno, y las providencias económicas que estime necesarias ó útiles para el mejor desempeño de las atribuciones de las salas, llevando el presidente del Tribunal el turno de los negocios.

Art. 169. Para acordar cualquiera resolucion en sala plena, será necesario la conformidad de votos ó á lo ménos la mayoría absoluta de todos los magistrados que deben componer el Tribunal, y el presidente nunca tendrá voto de calidad, sino que se llamarán supernumerarios para decidir las discordias que ocurran.

Art. 170. Corresponde al Tribunal pleno declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa en los delitos oficiales de que sean acusados los Ayuntamientos ó juntas municipales y en los delitos ministeriales de los jueces de primera instancia, é igualmente le corresponde conocer como jurado de sentencia en los delitos oficiales á que se contrae el artículo 89 de la Constitucion.

Art. 171. En los casos del artículo próximo anterior cuando se participe al Tribunal superior la declaracion hecha de haber lugar á formacion de causa, por delitos oficiales contra los funcionarios á que se contrae el citado art. 89 de la Constitucion, se erigirá en jurado de sentencia, observando para su ereccion y procedimientos las prevenciones siguientes:

1.ª El jurado será integrado por los cuatro magistrados y uno de los supernumerarios que se sorteará, llevando el ministro fiscal la voz que le corresponde. Las vacantes que ocurran se llenarán sorteando á los jueces de primera instancia de la capital.

2.ª Erigido el jurado en los términos del artículo anterior, procederá á sortear entre sus componentes uno que forme la seccion que se denominará: "Seccion del jurado de sentencia." El secretario de ésta lo será el del Tribunal pleno ordinario.

3.ª La seccion acabará de instruir el expediente, para cuyo efecto oirá al acusador, si lo hubiere, y al acusado, y admitirá las pruebas que éste le presente ó que reciba oficialmente, señalando para esto un término que no pase de veinte dias sino en casos necesarios, en que bajo su mas estrecha responsabilidad, podrá ampliarlo hasta el de treinta ó cuarenta dias.

4.ª Concluido el término de prueba, la secretaría de la seccion entregará al acusador y acusado por su órden el expediente, á cada uno por cuatro dias, para que dentro de este tiempo amplíe aquel los fundamentos de su acusacion, y éste los de su defensa, ya sea por sí ó por otro que designe.

5.ª Hechas las ampliaciones ó pasado el plazo concedido para ellas, la seccion dará cuenta al jurado del expediente, el cual se pasará al fiscal para que dentro de tres dias ejerza su ministerio en vista de lo actuado.

6.ª Luego que el fiscal presente su pedimento, designará el jurado dia para sentencia, prévia citacion del acusador y acusado y su defensor si lo tuviere.

7.ª Llegado el dia de pronunciarse la sentencia, la sesion será permanente y durante ella ninguno de los componentes del jurado podrá ausentarse ni comunicarse con personas de fuera, hasta que se acuerde dicha sentencia, lo que hará el jurado con audiencia del fiscal, del reo, su defensor y del acusador, si alguno de ellos ó todos lo pidieren.

8.ª La sentencia deberá terminar en su parte resolutiva con esta fórmula: "A fulano de tal, declarado reo de tal delito oficial, le impone la ley tal pena."

9.ª La votacion para la imposicion de la pena debe ser por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, y en caso de que no resulte ésta se votará entre las dos penas que hubiesen obtenido mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la

votacion hasta por tres veces, y no habiendo mayoría se impondrá la pena menor.

10.ª Pronunciada la sentencia se remitirá inmediatamente testimonio de ella al Gobierno para su ejecucion.

Art. 172. Las reglas establecidas desde la fraccion segunda hasta la décima inclusive del artículo anterior, se observarán por el jurado que debe conocer de los delitos oficiales contra el Tribunal superior y á que se contrae el art. 90 de la Constitucion.

Art. 173. El Tribunal superior tendrá sus acuerdos á la última hora del despacho ordinario, á no ser que se halla recargado el de las salas ó penda en ellas alguna causa ó negocio urgente; pues entónces se verificarán aquellos por las tardes.

Art. 174. El Tribunal hará á propuesta en terna del juez de primera instancia respectivo, el nombramiento de secretarios y escribanos que deben actuar en los juzgados de primera instancia y á que se contraen los artículos 95 y 133 en su caso.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Art. 175. La sala segunda conocerá en turno de las segundas instancias y de los recursos de nulidad que se interpongan de los fallos de primera, en juicio escrito, cuando no tuviese lugar la apelacion.

Art. 176. Tambien conocerá en primera instancia de las causas civiles y criminales que se instruyan por delitos comunes contra los jueces de primera instancia y jefes políticos, así como de las que se formen á aquellos y á los subalternos inmediatos del Tribunal superior, por abusos cometidos en el ejercicio de sus destinos.

Art. 177. Así mismo conocerá en primera instancia de los delitos oficiales contra los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 178. Un magistrado expedito de los cuatro que componen la misma sala, conocerá en segunda instancia de las causas civiles y criminales de que hablan los dos artículos anteriores.

Art. 179. A la segunda sala toca igualmente declarar si há ó no lugar á formacion de causa contra los jueces de paz, en los términos prevenidos en el art. 100.

Art. 180. La sala primera conocerá de las terceras instancias; y sin ulterior recurso, de las recusaciones legalmente interpuestas contra alguno de los magistrados de la misma sala, de los recursos de competencia que se susciten entre los tribunales del Estado, ó entre los jueces con los jefes políticos y de los de nulidad de las sentencias ejecutoriadas en la segunda sala.

DE LOS SECRETARIOS Y DEMAS SUBALTERNOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Art. 181. El Tribunal tendrá dos secretarios letrados, dos escribientes para el despacho del Tribunal, un escribiente archivero, un escribano de diligencias y un portero.

Art. 182. La secretaría del Tribunal pleno lo será igualmente de la sala primera, y la otra lo será de la segunda, auxiliándose mútuamente una y otra secretaría en sus trabajos.

Art. 183. Los secretarios autorizarán todos los actos de sus respectivas salas, formarán los extractos de las causas y negocios en caso que se les mande, auxiliándolos en esto el escribano de diligencias cuando se recargue el despacho.

CAPITULO V.

DEL TRIBUNAL QUE DEBE CONOCER EN EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTOS EN TERCERA INSTANCIA Y DE SUS PROCEDIMIENTOS EN DICHO JUICIO.

Art. 184. El Tribunal que debe conocer en los recursos de nulidad interpuestas contra fallos de tercera instancia, se compondrá de un consejero propietario y un suplente, dos individuos del Ayuntamiento de la capital y un abogado.

Art. 185. Los consejeros, los capitulares y el abogado serán sorteados por el Consejo de Gobierno á la presentacion de cada negocio en que deba conocer dicho Tribunal.

Art. 186. El abogado de que tratan los artículos anteriores, no ha de tener ningun destino dependiente del Tribunal superior de justicia. Una vez sorteados prestarán promesa de buen desempeño de su encargo ante el mismo Consejo, el cual para dicho sorteo y junto con los autos del negocio en que se interpuso el recurso de nulidad pasará el Tribunal superior de justicia una lista de los abogados expeditos conforme á la primera prevencion de este artículo.

Art. 187. Cuando prévio un escrito de cada parte ante el Consejo sobre impedimento de uno ó mas individuos del Tribunal para no conocer en la causa, dicho Consejo lo estimare suficiente al efecto, procederá á sortear otro ú otros jueces en el cuerpo respectivo. Este artículo ó incidente sobre impedimento, solo una vez podrá promoverse por cada parte y se sustanciará dentro de ocho dias.

Art. 188. Si algun individuo del Tribunal quisiere excusarse por causa legal que le impida conocer en uno ó mas asun-

tos, lo participará al Consejo, y éste si estimare suficiente la causa, hará el sorteo de quien respectivamente deba sustituirle.

Art. 189. Si al mismo tiempo ó durante la sustanciacion de un recurso de nulidad, se presentasen varios negocios de igual naturaleza, no se procederá al sorteo de nuevos individuos para cada recurso, sino que los mismos que iniciaron el conocimiento del primero, conocerán de los demás hasta que terminados todos los recursos pendientes se disuelva el tribunal.

Art. 190. Para la interposicion del artículo de nulidad contra fallo de tercera instancia, sustanciacion de él, y caso de denegado el recurso se observarán las reglas establecidas desde el artículo 244 hasta el 250 inclusive con esta diferencia: que no habrá audiencia de fiscal: que otorgado el recurso, el tribunal de tercera instancia remitirá los autos al que aquí se establece para conocer en él, y estando disuelto aquel los pasará al Consejo para que sortee á los que deban componerlo. Si el recurso fuese denegado y el Tribunal estuviere disuelto, la parte ocurrirá al mismo Consejo solamente para el sorteo de los individuos del Tribunal, quien llamará los autos. Esto último observarán las partes respecto de los asuntos de nulidad pendientes en el dia por falta de Tribunal.

Art. 191. El secretario de este Tribunal lo será el de la sala que haya juzgado la causa en tercera instancia, llamando el mismo Tribunal por turno para escribano de diligencias á los escribanos que disfruten sueldo del erario. Los gastos del papel que se consuma en la sustanciacion del recurso serán los únicos que se causen en este Tribunal, y que satisfará la parte contra quien resulte su fallo definitivo sobre el recurso intentado.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 192. Los Tribunales del Estado se arreglarán en la sustanciacion y terminacion de las causas y negocios á las leyes y decretos vigentes, en cuanto no se opongan á la Constitucion y á esta ley; quedando prohibido bajo la mas estrecha responsabilidad, interpretar en sus fallos la ley cuando sea dudosa ú oscura.

Art. 193. Todos los Tribunales del Estado deberán remitir al Gobierno los testimonios é informes que pida, ya porque tengan coneccion con algun asunto del resorte del poder ejecutivo, ya para fundar sus excitativas sobre que se administre justicia pronta y cumplidamente, ó bien para promover las acusaciones contra los magistrados y jueces.

Art. 194. La Legislatura y el Gobierno podrán disponer que se visiten en cualquier Tribunal las causas y negocios fenecidos, con el exclusivo objeto de que se examine la conducta de los magistrados, jueces y demás funcionarios que hayan intervenido en ellos y se exija la responsabilidad á quienes corresponda.

Art. 195. No se podrá negar á las partes por ningun Tribunal testimonio á su costa de cualquier causa ó pleito despues de concluido, para imprimirlo ó para los demas usos que le convengan, exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto.

Art. 196. Ningun magistrado ó juez podrá excusarse de conocer, ni los fiscales de pedir, en las causas y negocios que les correspondan segun las leyes, sino en los casos de impedimento legal.

Art. 197. Los magistrados y jueces tratarán á los abogados y defensores de las partes con el decoro correspondiente; no les interrumpirán ó desconcertarán cuando hablen en estrados, ni les coartarán directa ó indirectamente el desempeño libre de su encargo; pero cuando falten al respeto debido á los Tribunales ó al público ó cometan otros excesos, les impondrán indefectiblemente una multa de cinco á cincuenta pesos, y en su caso las penas establecidas por las leyes, cualquiera que sea el carácter y representacion del abogado y defensor.

Art. 198. Los magistrados y jueces se limitarán al conocimiento de los asuntos judiciales, no pudiendo ser apoderados, asesores, árbitros y arbitradores. Asistirán con puntualidad al despacho y en los tribunales; el presidente cuidará el órden y regularidad y que aquel dure el tiempo señalado ó necesario.

Art. 199. Los expresados jueces deberán examinar personalmente y bajo su mas estrecha responsabilidad, á los testigos que declaren ante ellos.

Art. 200. Los Tribunales superiores no podrán en manera alguna, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, abocarse causas pendientes ante los jueces inferiores, ni entrometerse en el fondo de ellas, cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedirlas aun *ad effectum videndi*, ni embarazar á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les competa.

Art. 201. Todos los términos legales se cuentan de momento á momento, son perentorios é improrrogables, pero no se contarán en ellos los dias feriados.

Art. 202. En todos los negocios bastará que se acuse la primera rebeldía para despachar el apremio. El juez que no lo despache incurrirá en responsabilidad.

Art. 203. Concluidos los términos en las causas criminales, el escribano ó testigos de asistencia en su caso, sin necesidad de que se acuse rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recojer la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del mismo juez.